

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 6 de abril de 2022, la oficina de apoyo judicial de la ciudad, a través del correo electrónico del despacho, reenvió un memorial virtual contentivo de un escrito de recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte demandante interpone frente al auto de marzo 31 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho para que provea, Medellín, 19 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00095</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Rafael Ignacio Gerena Madrid, y Gabriel José García Madrid.
<b>Demandados</b>	María Eugenia, Santiago Alberto, Darío Ernesto Genera Madrid, y Santiago Restrepo Genera.
<b>Asunto</b>	<b>No incorpora memorial sobre recurso.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0577.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Por auto del 31 de marzo de 2022, esta agencia judicial rechazó la demanda de la referencia, dado que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos plasmados en el auto inadmisorio del 14 de marzo de 2022.

El 6 de abril de 2022, la oficina de apoyo judicial de esta ciudad reenvía de manera virtual, al correo electrónico institucional de este despacho, el memorial digital presentado desde el correo electrónico de la abogada de la parte actora, ante dicha oficina administrativa, en la misma fecha, y por medio del cual expresa interponer recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre dicho memorial, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

El legislador consagró como medio de impugnación, entre otros, el consistente en el recurso de apelación contra una providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera

general en los artículos 320 y 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 90 del C.G.P, consagra que “...*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”. Y el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., estipula que “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

Adicional a lo anterior, en cuanto a la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 ibidem, consagra que “... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”; “... 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. “... 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...” (Subraya nuestra).

Estima también importante este despacho, referir lo indicado por los incisos 2° y 3° del artículo 123 del C.G.P., que, sobre la virtualidad en los procesos judiciales, expresan: “...*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el plan de justicia digital, **el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.** “...Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, **serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto respectivo.**”* (Subraya y negrilla nuestra).

Dada la actual virtualidad judicial implementada con ocasión a la pandemia del covid – 19, el trámite de los procesos judiciales se surte, además de las normas citadas, conforme al Decreto 806 de 2020, y a los acuerdos y circulares emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Indica el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que “... *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público...*”; y el artículo 3° ibidem, establece que “...*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*

*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”*

Mediante el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5°, se reiteró que los documentos de los usuarios que intervengan en los procesos judiciales digitales (bien sea híbridos o nativos virtuales), se “...continuaran recibiendo de manera virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura...”, para ello.

Ello significa, para el caso en concreto, que dichos mensajes de datos que contengan memoriales dirigidos a las demandas, y/o los procesos judiciales, presentadas, o en curso, en este despacho, deben enviarse al correo electrónico institucional de este despacho, que es: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

También encuentra esta agencia judicial, que la existencia de dicho correo electrónico institucional del despacho, es de conocimiento de la apoderada de la parte demandante, desde el momento en que la demanda fue asignada a este despacho; pues la oficina de apoyo judicial envió un mensaje de datos al juzgado (o correo electrónico), **con copia a la profesional del derecho**, en el cual informa de la asignación de la demanda al despacho, para que tanto el juzgado, como la apoderada que la presentó, tuvieran conocimiento del reparto de la demanda; y ese mensaje de datos, y su copia a la apoderada demandante, **aparece el dato del correo electrónico institucional de esta agencia judicial.**

Y muestra de ese conocimiento del correo electrónico institucional del despacho por la apoderada de la parte demandante, es que el día 23 de marzo de 2022, desde su correo electrónico, envió de manera directa y virtual a este juzgado, y a través del correo electrónico institucional antes mencionado, el memorial con el que pretendía subsanar los requisitos del auto inadmisorio de la demanda.

Ello significa que la apoderada de la parte demandante, no solo tenía conocimiento del correo electrónico institucional de esta agencia judicial, sino que además hizo uso del mismo; lo que significa, que sabía que era a través de ese mecanismo virtual de comunicación, por medio del cual debía enviar los escritos, memoriales y/o documentos que pretendiera hacer llegar al expediente digital (nativo), que se abre con ocasión de la demanda por ella presentada, y para su trámite respectivo.

Máxime si se tiene en cuenta, que la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, en mensaje de datos del 7 de abril de 2022, sin especificar sobre que asunto se trataba, indicó que “...se les recuerda que en esta oficina solo se reciben documentos en los casos en que el usurario se encuentre imposibilidad de presentarlos por medio digitales...”; y a pesar de que en este mensaje no se clarifica

el motivo por el cual se remitió ese correo electrónico, el mismo tiene lógica para el despacho, puesto que es claro el **deber legal** que les asiste a los apoderados judiciales, de remitir sus escritos y comunicación directamente al correo electrónico del despacho, el cual, como ya se dijo **si era de conocimiento de la abogada.**

Por lo expuesto, este despacho no encuentra evidencia siquiera sumaria de que la apoderada de la parte demandante tuviere alguna **imposibilidad fáctica, tecnológica y/o jurídica** para enviar el escrito mediante el cual pretendía impugnar el auto que rechaza la demanda, al correo electrónico institucional del despacho, dentro del término legal para ello; máxime que, como ya se dijo, ya había enviado al mismo, con anterioridad, el escrito por medio del cual pretendía cumplir con los requisitos plasmados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por ende, no encuentra esta agencia judicial, hasta el momento, alguna circunstancia que justifique válidamente el hecho de que la apoderada judicial de la parte demandante, haya enviado virtualmente el memorial contentivo del recurso de apelación, al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de la ciudad, que es una entidad administrativa de la rama judicial, completamente diferente a este juzgado; y que explique o justifique porque no allega dicho escrito de manera virtual y oportuna, mediante el mensaje de datos respectivo, al correo institucional del despacho, el cual la apoderada ya conocía, y había usado con anterioridad para presentar, de manera virtual, el memorial con el cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda.

Por dichas razones, estima esta dependencia judicial, dicho memorial arrojado al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, **no** se puede tener como presentado de manera adecuada ante el despacho, dado que se trata de una demanda virtual (que da lugar a su trámite de forma digital y a la apertura de un expediente nativo); ni de manera oportuna, para efectos del trámite del recurso de apelación que pretende formular frente al auto que rechaza la demanda, conforme a la normatividad legal y administrativa expuesta.

Ya que, se reitera, aun sabiendo la apoderada cual era el correo electrónico institucional del despacho, y habiéndolo usado con anterioridad para enviar el memorial con el cual pretendía cumplir los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, sin explicación alguna, envió el memorial de presunta apelación del auto que rechaza la demanda, al correo electrónico institucional de una entidad administrativa de la rama judicial (la oficina de apoyo judicial), que es una dependencia administrativa completamente externa al juzgado; y por ende, se concluye que el mismo **no** fue presentado directamente ante este juzgado que emitió la providencia, es decir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, como lo ordena la normatividad referida, debe hacerse en el caso de demandas o procesos bajo la vigencia de la virtualidad judicial, como el que nos ocupa.

En conclusión, y al tenor de las normas enunciadas, no es posible incorporar el mensaje de datos o correo electrónico reenviado por la Oficina de Apoyo Judicial, y contentivo del memorial de presunta apelación del auto que rechaza la demanda, al expediente nativo (digital) contentivo de la demanda virtual de la referencia; y, por ende, no es procedente impartir trámite alguno al memorial presentado virtualmente desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2022, al correo electrónico institucional de la

Oficina de Apoyo Judicial local, pero que no fue enviado al correo electrónico institucional de este juzgado, como debió hacerse según la normatividad en cita, para poderle dar el respectivo trámite.

Y al no encontrarse que la apoderada accionante hubiere remitido de manera directa y oportuna desde su correo electrónico, al correo electrónico de este despacho, algún mensaje de datos que contenga un escrito de impugnación de la providencia que rechazó la demanda, al cual se le pueda dar curso, se tendrá la misma como ejecutoriada.

Por último, se le recuerda a la profesional del derecho, que los escritos que pretenda allegar a los expedientes digitales (nativos), para poder ser tramitados, debe presentarlos en debida forma ante la dependencia judicial donde ellos cursen; y que al tenor de las normas en cita, cuando se trate de expedientes sometidos a la virtualidad, debe hacerlo de manera virtual, desde su correo electrónico acreditado, y enviarlos al correo medio institucional del juzgado, so pena de no poder dar curso a los mismos, conforme a las normas antes referidas; y salvo que pueda acreditar alguna circunstancia fáctica, tecnológica o jurídica que haga impeditiva la presentación, o envío virtual de los mismos, en las condiciones referidas, y ante esas circunstancias excepcionales, pueda presentarlos de manera física en la secretaría de los despachos judiciales, para que allí sean digitalizados, y poder darles trámite dentro de los procesos virtuales o digitalizados (como los expedientes híbridos).

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** No incorporar al expediente nativo el mensaje de datos, o correo electrónico reenviado virtualmente por la oficina de apoyo judicial de Medellín, el día 6 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** NO se imparte trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, ante la Oficina de Apoyo Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/04/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **063**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**